



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA.
2018-2021

OCEGN30-US-D15/2021.

ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.

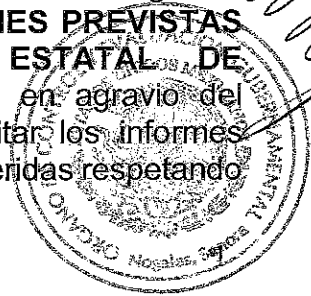
Nogales, Sonora a doce de julio del año dos mil veintiuno.

C.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D15/2021**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de _____, por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, se recibió oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/8865/2020 de fecha siete de julio de dos mil veinte, signado por el Lic. Saúl Ballesteros Leyva, en su carácter de Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, por medio del cual remitió al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa ISAF/DGI/1470/2018, correspondiente a la Cuenta Pública 2017 practicada al Instituto Nogalense de la Mujer del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de la cual se desprendió la observación número 7, la cual no fue solventada, y siendo que quien se encontraba como enlace responsable de atender y entregar los requerimientos para dar solventación a tal observación era la C. _____ motivo por el cual el Titular de la Coordinación Investigadora mediante oficio OCEGN31-G2348/2020 puso de conocimiento al Auditor Mayor del ISAF sobre el inicio de la investigación, ya que en base a sus facultades inició el procedimiento de investigación correspondiente, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando

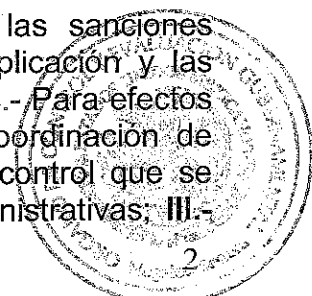


el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas; **III.-**



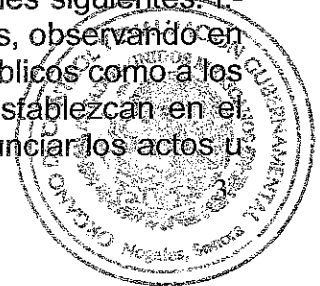
Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves;

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos;

Artículo 10.- La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u

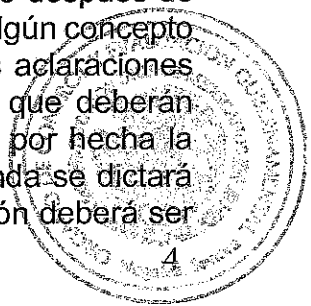


[Handwritten signature]
A
Nogales

omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir ~~opinión pública que implique~~ prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser

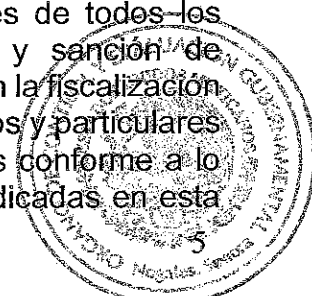






clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.**- En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

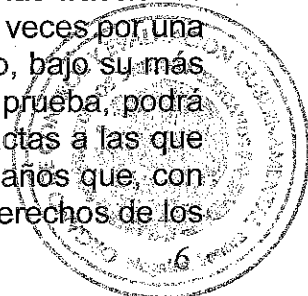
~~En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente resolución~~ la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeño un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.**- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.**- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta



[Handwritten signatures and initials]

Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, ~~serán conocidas y resueltas por los órganos~~ internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los



particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **Artículo 144.**- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.**- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.**- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la falta de cumplimiento derivado de la omisión de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisión encomendada mediante oficio INM/202/2018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Nina Verenice Resendiz Leyva, en su momento Encargada de Despacho del Instituto Nogalense de las Mujeres de Nogales, Sonora, quien designó a la C.

para atender la Auditoría Financiera No. 2017AM0102010872, mismo que fue omisa en observar el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, **INCUMPLIENDO LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCION I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES SONORA**, quien no aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones.



[Handwritten signatures and initials, including 'A. J. Garcia' and a large signature]

Por su parte, la encausado manifestó en la audiencia de ley que presentaba su declaración por escrito consistente en cuatro fojas útiles, por medio del cual hizo de conocimiento a esta autoridad acerca de su defensa y sus argumentos.

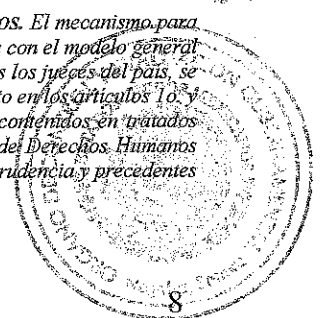
Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. ¹

¹“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”



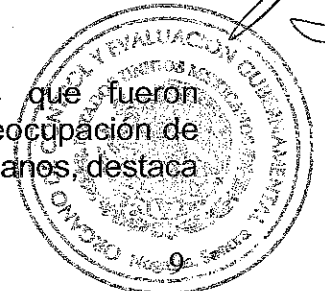
"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

² "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos destaca



con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como *"el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"* (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

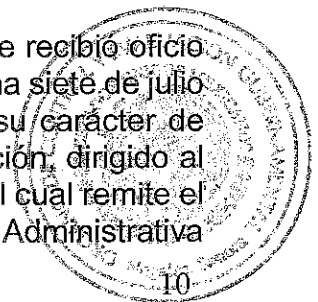
Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el *"debido proceso convencional"*. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que *"organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio"*.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió oficio número OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/8865/2020 de fecha siete de julio de dos mil veinte, signado por el C. Lic. Saúl Ballesteros Leyva en su carácter de Director General de Investigación del Instituto de Auditoría y Fiscalización, dirigido al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual remite el expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa



ISAF/DGI/1470/2018, correspondiente a la Cuenta Pública 2017 practicada al Instituto Nogalense de la Mujer del H. Ayuntamiento de Nogales, del cual se desprende una observación, dando contestación el Titular de la Coordinación Investigadora, mediante oficio número OCEGN31-G2348/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, informando al Auditor Mayor del ISAF, del inicio de la investigación.

SEGUNDO. - En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, visto el oficio ISAF/DGI/8865/2020 de fecha siete de julio de dos mil veinte, la Coordinación Investigadora, en análisis del pliego de responsabilidades y anexos, mismos que hicieron las veces de denuncia, acordó formar el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa y registrarlo bajo el expediente E. I. 75/2020 y con ello se iniciara la investigación prevista en el artículo 131 y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal de Responsabilidades, al igual ordenar realizar las diligencias correspondientes y necesarias y una vez concluidas formular el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa según corresponda.

TERCERO. - En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, con el objeto de recabar mayores elementos probatorios, el Titular de la Coordinación de Investigación acordó girar atento oficio número OCEGN31-G2353/2020 a la C. Lucía Esther Álvarez Rodríguez, Directora General del Instituto Nogalense de la Mujer del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitando la copia certificada del oficio mediante el cual el ISAF hace de su conocimiento los resultados de la auditoría número 2018OP0105010121 realizada a ese Organismo Operador, copia certificada de informe de la fecha en que se recibió el oficio AAM/2373/2018 consistente en notificación de Auditoría, informe fecha en que se recibió el oficio AAM/5566/2018 consistente en notificación de Informe de Resultados Preliminares de la Revisión, informe fecha que se recibió el oficio AAM/9007/2018 consistente en notificación de Informe Individual derivado de la auditoría número 2017AM0102010872, copia del oficio de asignación de personal de enlace para atender la auditoría, copia del oficio INM/0059/2018 de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, informe de autoridad el cual deberá contener como mínimo la acreditación de la fecha de depósito o transferencia de recursos a la cuenta bancaria.

CUARTO. - En fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se recibió oficio número INM/244/2020, mediante el cual la T.S. Lucía Esther Álvarez Rodríguez, Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, dando contestación a lo solicitado en el oficio OCEGN31-G2353/2020, remitiendo copias certificadas.

QUINTO. - En fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Coordinación de Investigación acordó girar atento oficio número OCEGN31-G2463/2020 a la T.S. Lucía Esther Álvarez Rodríguez, Directora General del Instituto Nogalense de la Mujer del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, solicitando copia del comprobante por la cantidad de \$445.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) pendientes de solventar, copia del nombramiento a favor de la Lic. [Nombre] e informe el último domicilio proporcionado, informe la fecha en que fue notificada la Lic. [Nombre] con el oficio INM/202/2018 de fecha [Fecha].



veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y la documentación en copia certificada que estimara pertinente.

SEXTO. – En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se recibió oficio número INM/262/2020, mediante el cual la T.S. Lucia Esther Álvarez Rodríguez, Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, dando contestación a lo solicitado en el oficio OCEGN31-G2463/2020, remitiendo copias certificadas

SEPTIMO. - En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, se giró oficio número OCEGN31-G2581/2020 de misma fecha, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, y dirigido a la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, solicitándole nombramiento a favor de la C. , y también informe el ultimo domicilio proporcionado por la misma.

OCTAVO. - En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió oficio número RH3135/2020, mediante el cual la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, dando contestación a lo solicitado en el oficio OCEGN31-G2581/2020, remitiendo copias certificadas del nombramiento de la C. y señalando como domicilio de la encausada el ubicado

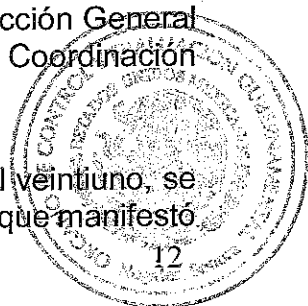
en

NOVENO. – En fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, se giró oficio número OCEGN31-G727/2021 de misma fecha, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, y dirigido a la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, solicitándole copia del nombramiento de quien fungió como Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, en el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete e informe el último domicilio proporcionado, copia del nombramiento a favor de la C. , en su momento adscrita al Instituto Nogalense de las Mujeres.

DECIMO. – En fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RH3784/2021, mediante el cual la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, dando contestación a lo solicitado en el oficio OCEGN31-G727/2021, y remitiendo documentos certificados.

DECIMO PRIMERO. – En fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, se giró oficio número OCEGN31-G877/2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, y dirigido a la C. , asistente administrativa adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el motivo de que compareciera ante esa Coordinación Investigadora en fecha del veintiséis de marzo del dos mil veintiuno.

DECIMO SEGUNDO. – En fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo comparecencia de la C. en la que manifestó



que se reservaba el derecho y solicitó a esa Coordinación Investigadora copia simple del Expediente de Investigación identificado con el número E.I. 75/2020, lo anterior para que estuviera en condiciones de entregar su declaración por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la entrega de las copias.

DECIMO TERCERO. – En fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, se giró oficio número OCEGN31-G969/2021 de misma fecha, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora, y dirigido a la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, solicitándole informara fecha cuando comenzó a pertenecer y dejó de pertenecer como empleada del Instituto Nogalense de las Mujeres la C.

DECIMO CUARTO. – En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió oficio número RH4076/2021, mediante el cual la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, dando contestación a lo solicitado en el oficio OCEGN31-G969/2021, informando que laboró como empleada asignada al Instituto Nogalense de las Mujeres en un periodo de once de septiembre del dos mil diecisiete al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

DECIMO QUINTO. – En fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por la Lic. _____, consistente en dos fojas útiles, en la que hizo una serie de manifestaciones.

DECIMO SEXTO. – En fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se emitió oficio OCEGN31-G1275/2021, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora carpeta de investigación número E.I 75/2020, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

DECIMO SEPTIMO. – En fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D15/2021, se ordena emplazar a la encausada y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

DECIMO OCTAVO. – En fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, se llevó a cabo Audiencia de ley de la C. _____, en la cual, si se presentó y manifestó que presentaba su declaración por escrito consistente en cuatro fojas útiles, por medio del cual hizo de conocimiento a esta autoridad acerca de su defensa y sus argumentos.

DECIMO NOVENO. – Se emitió Auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se acuerda la admisión de las documentales presentadas



por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, y asimismo se le otorgó termino para presentar alegatos.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Bajo ese contexto y de acuerdo al análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, específicamente por el oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/8865/2020, signado por el Lic. Saúl Ballesteros Leyva en su carácter de Director General de Investigación del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del cual remite el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa ISAF/DGI/1470/2020, para efecto de que continúe con la investigación respectiva y promueva las acciones que procedan por posible falta administrativa no grave.

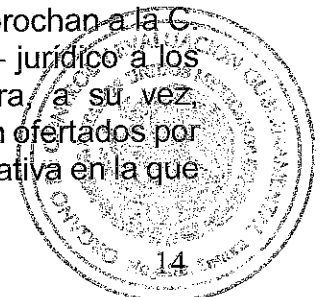
Es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante la Coordinación Investigadora del referido Órgano, determinó a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno que SI EXISTEN ELEMENTOS probatorios suficientes para poder acreditar la existencia de una conducta que se encuentra considerada como NO GRAVE por la Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora, en su numeral 88 fracción I, que para mayor entendimiento se transcribe:

Ley Estatal de Responsabilidades para el Estado de Sonora:

Artículo 88.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Una vez se ha plasmado el contexto de las conductas que se reprochan a la C. _____, es menester realizar un análisis lógico – jurídico a los medios de convicción proporcionados por la autoridad investigadora a su vez, también resulta necesario realizar un análisis a los medios de convicción ofertados por la encausada, esto con el fin de determinar la responsabilidad administrativa en la que pudiera incurrir la C.



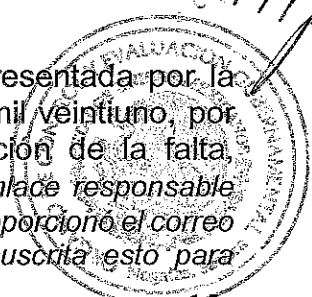
En primer término, es de suma importancia analizar el documento que dio origen al incumplimiento reprochado, siendo esta la Auditoría Financiera número 2017AM0102010872, realizada al Instituto Nogalense de la Mujer de Nogales, mediante oficio OFICINA DEL AUDITOR MAYOR ISAF/DGI/8865/2020, de fecha siete de julio de dos mil veinte, y recibido por parte de la C. Nina Reséndiz Leyva, entonces Directora General del Instituto Nogalense de las Mujeres, el día veintidós de agosto del dos mil dieciocho, donde se le notifica el informe individual de la auditoría financiera, y en el cual se le solicita se sirva proporcionar el nombre del funcionario responsable de atender y entregar los requerimientos, así como de comentar y aclarar, en su caso, los resultados de la revisión que realicen sus auditores, razón por la cual la Lic. Nina Verenice Reséndiz Leyva, mediante oficio número INM/202/2018, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, dio contestación a la petición informando que ha decidido designar a la C. _____ para que fungiera como la persona que atienda la auditoría.

A raíz de lo descrito, mediante oficio OCEGN31-G2353/2020, signado por el Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se le solicitó a la Directora General del Instituto Nogalense de la Mujer, copia certificada del informe del estado que guardaba la observación marcada con el número 7 derivada de la auditoría número 2017AM0102010872. Así pues, se estima demostrado en autos, con el oficio número INM/202/2018 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Nina Verenice Resendiz Leyva, en su momento Encargada de Despacho del Instituto Nogalense de la Mujer del municipio de Nogales, Sonora, mediante el cual designó como enlace a la Lic. _____,

como responsable de dar el debido seguimiento a los resultados individuales de la auditoría financiera número 2017AM0102010872, lo anterior en cumplimiento al oficio número AAM/9007/2018 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C. Jesús Ramón Moya Grijalva, en su carácter de Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, así pues en escrito presentado en fecha del siete de abril de dos mil veintiuno, signado por la Lic. _____,

en el cual informó a esa Coordinación Investigadora lo siguiente, que en lo que respecta a la designación que se le hizo como enlace encargado de atender auditoría materia de la presente investigación, informando que durante el tiempo que fungió como tal, de acuerdo a las competencias de enlace de la encausada, señala que realizó todas las gestiones necesarias para que se atendiera en tiempo y forma las observaciones derivadas de la mencionada auditoría, no obstante se determinó que la observación marcada con el número 7, quedó parcialmente solventada, resultado de no haber realizado todas las gestiones necesarias para solventar, situación que la autoridad investigadora demostró dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

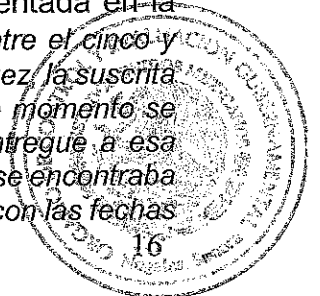
Asimismo, bajo esa tesitura en la declaración por escrito presentada por la encausada en la audiencia de ley del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por medio de los cuales hace manifestaciones relativas a la imputación de la falta, señalando "... por lo que si bien es cierto que se me designó como enlace responsable mediante oficio INM/202/2018, también cierto lo es que en dicho oficio se proporcionó el correo electrónico lic.karlayunivahiguera@hotmail.com, correo personal de la suscrita esto para



cumplir con las especificaciones requeridas en oficio AAM/9007/2018, por lo que en dicha dirección de correo electrónico fue uno de los medios que la suscrita en mi carácter de enlace responsable, utilice para remitir información y solventar observaciones...”; en estricto análisis de lo manifestado por la encausada, y en base a las pruebas aportadas por la misma en la audiencia de ley, consistente en la impresión de dos hojas del correo electrónico de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, enviado a las direcciones atencion@isaf.gob.mx, desarrollo@isaf.gob.mx y luciaalvarezrdz@gmail.com, documentales con las cuales se acreditó que la encausada a través del oficio INM/0010/2018, atendió en tiempo la observación materia del presente procedimiento, a través de la calendarización para solventar las observaciones, ya que de dichas impresiones se logra observar que la C. _____, mediante el oficio descrito, hizo llegar a los medios de comunicación electrónica con la propuesta de calendarización, por un plazo de treinta días.

En este mismo orden de ideas, la encausada manifiesta en su referida declaración por escrito lo siguiente: *“... Es un derecho del ente auditado acordar con el Instituto Superior de Auditoría sobre la calendarización de las observaciones que no se atendieron o pudieron solventarse dentro del término de los treinta días, y es así que la suscrita hizo valer ese derecho tal y toda vez que en fecha 02 de octubre del 2018, a través del correo electrónico _____ se remitió INM/0010/2018, firmado por la Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres Lucia Esther Álvarez Rodríguez, por medio del cual con fundamento en el artículo 50 de la citada ley de fiscalización la suscrita adjuntó la calendarización en la cual se estipulaba que respecto a la observación 5, 6 y 7 de la Auditoría 2017AM0102010872, se enviaría la información para solventar señalando como fecha el día 19 de octubre de 2018, esto fue enviado desde el correo de la suscrita a la dirección de correo electrónico atencion@isaf.gob.mx, desarrollo@isaf.gob.mx, con copia al correo electrónico luciaalvarezrdz@gmail.com, esta última dirección de correo electrónico perteneciente a la C. Lucia Esther Álvarez Rodríguez, quien en ese tiempo se encontraba como Directora del Instituto Nogalense de las Mujeres, así que ese mismo día 02 de octubre encontrándome dentro del término señalado de 30 días para solventar se envió mediante el correo designado para el seguimiento de dicha auditoría la calendarización...”; así pues, de lo manifestado por la encausada, y con apoyo de las pruebas presentadas por la misma durante la audiencia de ley, esta autoridad determina que efectivamente la C. _____ si envió dicho oficio INM/0010/2018 en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que dichas direcciones de correo electrónico le pertenecen al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, siendo que el término para solventar sería del tres de octubre de dos mil dieciocho, resulta evidente que dicha solicitud de calendarización fue presentada previo a finalizar el término otorgado, lo que conlleva a determinar que la C. _____, cumplió con los términos otorgados por el ISAF, por lo que dicha situación no valorada por la autoridad investigadora dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Al igual, la encausada señala en su declaración por escrito presentada en la audiencia de ley, que: *“... posteriormente a esa fecha aproximadamente entre el cinco y diez de octubre del 2018, por instrucciones de la C. Lucia Esther Álvarez Rodríguez, la suscrita le entregue a la C. Claudia Georgina Apodaca Piñuelas, quien a partir de ese momento se encargaría de dar seguimiento a dicha auditoría, por lo que la suscrita le entregue a esa persona todo lo relacionado a la auditoría así mismo le informe el estado en que se encontraba cada observación pendiente de solventar informándole de que debería cumplir con las fechas*



estipuladas en la calendarización que en fecha 02 de octubre se había enviado mediante correo electrónico a las direcciones, atencion@isaf.gob.mx, desarrollo@isaf.gob.mx, tan es así que la C. Lucia Esther Álvarez Rodríguez, y la C. Claudia Georgina Apodaca Piñuelas, tuvieron conocimiento de parte de la suscrita del seguimiento que deberían dar a las observaciones, esto toda vez que mediante oficio número INM/059/2018, (obra en foja 046), elaborado por la C. Claudia Georgina Apodaca Piñuelas, tal y como consta al lado inferior izquierdo del propio oficio..."; siendo que efectivamente en dicho oficio se logra apreciar las iniciales señaladas por la encausada, sirve de mayor peso y abundancia en tal situación lo manifestado por la C. , lo que a la letra dice

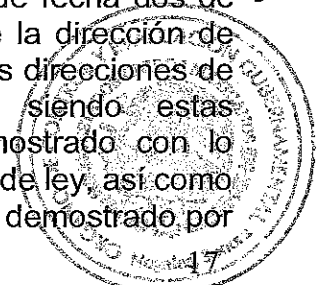
lo siguiente: "...Por otra parte la autoridad investigadora desestimo el hecho de que la suscrita labore para el Instituto Nogalense de las Mujeres del periodo comprendido del 11 de septiembre del 2017 al 16 de octubre del 2018, tal y como consta en el oficio RH4076/2021, de fecha 05 de abril de 2021, el cual (obra en la foja 078), y el que deja claro que a partir del día 16 de octubre del 2018, la suscrita me encontraba totalmente imposibilitada a dar seguimiento a la observación número 7, esto ya que desde esa fecha ya no era empleada del ente auditado, esto sin perder de vista que como se señala la observación persistente en ese sentido de que no se dio seguimiento al oficio número INM/059/2018..." en efecto, de lo analizado por esta autoridad resolutora del oficio RH4076/2021, por medio del cual en fecha del cinco de abril de dos mil veintiuno, la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos, del H. Ayuntamiento de Nogales, le informa al Titular de la Coordinación Investigadora, que efectivamente la C.

, laboró en el periodo comprendido del once de septiembre del dos mil diecisiete al dieciséis de octubre del dos mil dieciocho como empleada del Instituto Nogalense de las Mujeres, acreditando fehacientemente su dicho la encausada, así pues, por consiguiente, resulta visible a todas luces que la C.

, ya no laboraba en el Instituto Nogalense de las Mujeres, lo que conlleva a una clara determinación por parte de esta autoridad resolutora que se encontraba imposibilitada para dar seguimiento a la observación señalada, por lo que atendiendo al principio general de derecho el cual señala que nadie está obligado a lo imposible es que se determina por parte de esta autoridad que no hay responsabilidad administrativa por parte de la C.

Bajo ese tenor, de las constancias ofertadas por la autoridad investigadora, mismas que fueron agregadas a través del informe de presunta responsabilidad administrativa, esta autoridad determina que no se logra acreditar responsabilidad administrativa a cargo de la C. , en virtud de que la autoridad investigadora no acreditó dentro del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como tampoco dentro del expediente de investigación, dentro de las funciones y atribuciones o en su caso, que existiera una responsabilidad para la encausada, en virtud a que como se narró en líneas anteriores, la C.

realizó las gestiones solicitando la calendarización correspondiente a los términos para poder dar solventación a la observación 7 de la auditoría financiera 2017AM0102010872, según acreditó con el oficio INM/0010/2018 de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, mismo que fue enviado a través de la dirección de correo electrónico , enviado a las direcciones de correo del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, siendo estas atencion@isaf.gob.mx y desarrollo@isaf.gob.mx, esto quedó demostrado con lo manifestado en la declaración por escrito presentada en la audiencia de ley, así como las pruebas aportadas por la encausada, al igual, quedó plenamente demostrado por



[Handwritten signatures and initials, including 'A' and 'Leone']

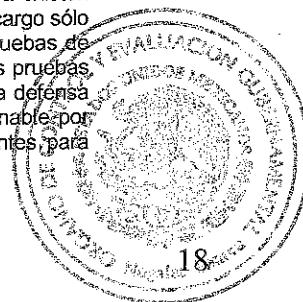
parte de la C. , que para el vencimiento del término solicitado, esto en fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, la encausada ya no laboraba en tal dependencia, puesto que según se demostró con el oficio RH4076/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, le comunicó al Titular de la Coordinación Investigadora que la encausada laboró en el Instituto Nogalense de las Mujeres por un periodo del once de septiembre del dos mil diecisiete al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por lo que resulta evidente que la C. , se encontraba imposibilitada para dar solventación a la observación señalada, toda vez que la responsabilidad ya no era de la encausada, por ende, debe entenderse que la obligación de solventar en tiempo y forma recae en un servidor público distinto a la presente encausada, lo anterior, al determinarse que ya no se encontraba laborando al momento de la finalización del termino para solventar, esto en fecha del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, trae como consecuencia que esta autoridad determine que el servidor público materia del presente procedimiento administrativo, no incumplió con la obligación de solventar las observaciones emitidas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, ya que no se logró acreditar que el servidor público aludido tuviera dicha obligación.

De los anteriores medios de prueba, se advierte que arrojan datos suficientes para no sancionar a la citada servidora pública y por ende, relevarlo de la responsabilidad administrativa en que incurrió al no haber presentado oportunamente su declaración patrimonial de modificación, ya que existen causas excluyentes que justifican su actuación y no obra en autos ningún otro medio de prueba en contrario, debe concluirse que en el caso no existió responsabilidad administrativa, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2013368
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Tipo: Jurisprudencia
Instancia: Primera Sala
Materia(s): Constitucional, Penal
Registro digital: 2013368
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161
Tipo: Jurisprudencia

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.



Jurisprudencia de la cual se desprende que la carga de la prueba para acreditar la existencia de la falta administrativa no grave, así como la comisión por parte del servidor público señalado como presunto responsable, recae en todo momento en la autoridad investigadora, y esta última, al no aportar medios de convicción que acrediten fehacientemente que dentro de las facultades y obligaciones del servidor público la C. _____, sea la de solventar las observaciones remitidas en el pliego, por lo tanto, al aportar medios de convicción suficientes, se infiere que no existe un nexo causal, que vincule a la encausada a la falta administrativa no grave que hoy se imputa, consecuentemente, se determina que no existe responsabilidad administrativa a cargo de la servidora pública aludida.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-----

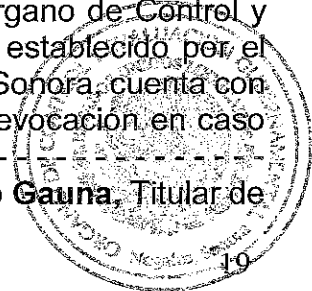
-----RESOLUTIVOS.-----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados.

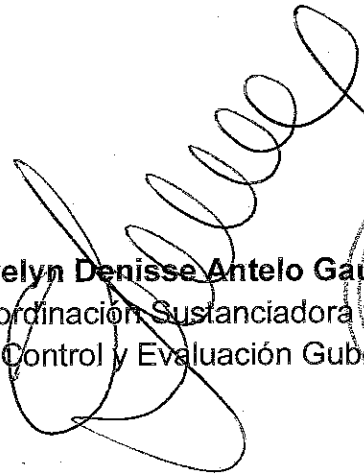
--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos no existe responsabilidad administrativa a cargo de la C. _____ por los razonamientos expuestos dentro de la presente resolución. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución a la encausada en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo Considere. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de



la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación
Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con
quienes legalmente actúa. -----

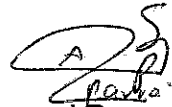


Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna.
Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



Testigos


Lic. Jazmín Yulieth Paredes Vázquez.


Lic. Samuel Parra Arámbula.